



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 17 DE JULIO DE 2015/25 (EXPTE. 7114/2015)

1º. Orden del día.

1º Aprobación del acta de la sesión anterior.

2º Comunicaciones y resoluciones judiciales.

2º.1. Secretaría / Expediente 6440/2015. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 7-07-15 relativo al expediente de queja nº Q15/2359 de 4 vecinos de calle Rafael Beca.

2º.2. Secretaría / Expediente 7106/2015. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 6-07-15 relativo al expediente de queja nº Q14/5437 abierta de oficio ante la Fiscalía Superior de Andalucía.

I.- CRECIMIENTO ECONÓMICO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

3º Urbanismo / Expediente 10307/2013. Propuesta sobre aprobación provisional de la segunda modificación puntual del Plan Parcial del Sector SUO-8 "SUP-R3B NORTE".

4º Urbanismo / Expediente 7859/2014. Propuesta sobre resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin licencia en terrenos ubicados en el paraje Las Cuarenta Chicas.

5º Urbanismo / Expediente 8306/2014. Propuesta sobre recurso de reposición interpuesto por la entidad Instalaciones Especiales de Publicidad Exterior S.L., contra imposición de sanción por instalación sin licencia de un monoposte publicitario en calle Cuchipanda Uno nº 30.

6º Urbanismo / Expediente 9950/2014. Propuesta sobre concesión de licencia de obra mayor a de la Asociación Municipal Ntra. Señora del Águila para demolición de cubierta aislada sin cerramiento en calle Profesor Emilio Menacho nº 5.

7º Urbanismo / Expediente 10691/2014. Propuesta sobre resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en paraje denominado La Lapa, parcela 10.

8º Urbanismo / Expediente 11776/2014. Propuesta sobre aprobación inicial de estudio de detalle para relocalización del espacio dotacional público en U.E. nº 1 del SUO 22 "SUNP R5 La Pirotecnia".

9º Urbanismo / Expediente 1986/2015. Propuesta sobre autorización de reformado del proyecto originario de licencia de obra mayor concedida a Saint Gobain Vicasa, S.A.

10º Servicios Urbanos / Expediente 2658/2015. Propuesta sobre subrogación de obras de urbanización pendientes que afectan a las manzanas 9 y 11 de la U.E nº 1 del SUO 19 (sector 1 del SUNP-R2 "La Estrella") y aprobación de reformado del Proyecto de Urbanización.

11º Participación Ciudadana / Expediente 5272/2015. Propuesta sobre concesión de subvenciones para actividades de las asociaciones de vecinos del año 2015.

II.- HACIENDA, RR.HH, NUEVAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES, Y CENTRAL DE COMPRAS.

12º Arca / Expediente 3353/2014. Propuesta sobre recurso de reposición interpuesto por DORIA EC, S.A contra la liquidación nº 140056087 en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e ICIO.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

13º Contratación / Expediente 1544/2015. Propuesta sobre adjudicación de suministro de combustible para vehículos adscritos al servicio público municipal y de gasóleo de calefacción para edificios municipales, en dos lotes.

14º Contratación / Expediente 3809/2015. Propuesta sobre recurso de reposición interpuesto por IBERMAD contra adjudicación del servicio de redacción de estudio acústico correspondiente al estudio de impacto ambiental del nuevo plan general de ordenación urbanística.

15º Intervención / Expediente 6667/2015. Propuesta sobre aprobación de expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito (Ref. REC/JGL/004/2015).

16º Intervención / Expediente 6837/2015. Propuesta sobre aprobación del expediente de convalidación de gastos 004/2015. (Ref. conjunto contable 201500001554).

III.- SERVICIOS URBANOS, COORDINACIÓN DE DISTRITOS MUNICIPALES, TRÁFICO, TRANSPORTES, Y DE INSPECCIÓN.

17º Servicios Urbanos / Expediente 475/2013. Propuesta sobre autorización de instalación de publicidad en el taxi con licencia nº 38 solicitud de don Antonio José Godínez González.

2º. Acta de la sesión.

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 17 DE JULIO DE 2015/25 (EXPTE. 7114/2015)

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las trece horas y diez minutos del día diecisiete de julio del año dos mil quince, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, **don Antonio Gutiérrez Limones** y con la asistencia de los siguientes concejales: **doña Miriam Burgos Rodríguez, doña Ana Isabel Jiménez Contreras, don Salvador Escudero Hidalgo, don Enrique Pavón Benítez, doña Elena Álvarez Oliveros, don Germán Terrón Gómez, y doña María Jesús Campos Galeano**, asistidos por el secretario de la Corporación **don Fernando Manuel Gómez Rincón**.

Dejó de asistir, excusando su ausencia, el señor concejal **don José Antonio Montero Romero**

Previa comprobación por el señor secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º EXPEDIENTE 6905/2015. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 10 DE JULIO DE 2015.- Por el señor presidente se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 10 de julio de 2015. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

2º.1. Expediente 6440/2015. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 7 de julio de 2015 relativo al expediente de queja que se tramita en dicha Institución con el nº Q15/2359, instruido a instancias de 4 vecinos de la calle Rafael Beca sobre molestias ocasionados por clientes de la sala



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Versalles, por el que reitera la remisión de informe con carácter preferente y urgente (URBANISMO), en un plazo no superior a quince días según preceptúan los artículos 18.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

2º.2. Expediente 7106-2015. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 6 de julio de 2015 relativo al expediente de queja que se tramita en dicha Institución con el nº Q14/5437, instruido de oficio ante la Fiscalía Superior de Andalucía sobre la preocupación por la edificaciones de viviendas y otras construcciones en suelo no urbanizable, por el que traslada las conclusiones adoptadas en las Jornadas Coordinación entre representantes que tuvo lugar en Granada el pasado 26 de marzo de 2015, con objeto de generalizar su conocimiento a fin de promover una eficaz vigilancia de la legalidad urbanística y, en particular, la intervención preventiva en el ámbito municipal bajo la responsabilidad de las autoridades locales.

3º URBANISMO / EXPEDIENTE 10307/2013. PROPUESTA SOBRE APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR SUO-8 “SUP-R3B NORTE”.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar provisionalmente la segunda modificación puntual del Plan Parcial del sector SUO-8 “SUNP-R3 Norte”, y **resultando:**

1º Con fecha 20 de diciembre de 2013 la Junta de Gobierno Local acordó la aprobación inicial de la segunda modificación puntual del Plan Parcial del Sector SUO-8 “SUP-R3B Norte” promovida por las entidades Desarrollos sostenibles de Viviendas Protegidas, S.L. y Promoción La Vega de Valladolid, S.L., conforme al documento presentado a tramitación el 30 de octubre de 2013.

2º La modificación propuesta afecta exclusivamente a las manzanas MR27 y MR28, propiedad de las entidades promotoras, proponiendo una nueva configuración de esta última, así como a las parcelas dotacionales MD2, MD3, MEL2, MEL3 y MLE5, al objeto de hacer efectivo el incremento del número de viviendas (18 en la MR27 y 34 en la MR28) y el reajuste de las reservas de equipamiento para dar cumplimiento a los mínimos señalados por la modificación del PGOU (en tramitación a la referida fecha y que ha sido aprobada definitivamente por acuerdo plenario de 20 de marzo de 2014), en aplicación de los estándares del Reglamento de Planeamiento, no afectando a otros parámetros urbanísticos tales como edificabilidad o aprovechamiento. Asimismo, se introducen reajustes en la ordenanza de uso residencial unifamiliar, que permitan hacer efectiva las nuevas determinaciones de la ordenación.

3º El acuerdo de aprobación inicial ha sido notificado a los propietarios del sector y sometido a trámite de información pública con la publicación de anuncios en el tablón de anuncios del ayuntamiento, BOP de Sevilla nº 37 de 14 de febrero de 2014 y en el periódico “El Correo de Andalucía” de 19 de febrero de 2014, no habiéndose presentado escrito de alegaciones durante el referido período.

4º A los efectos previstos en el artículo 31.2.C de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA), se ha requerido de la Consejería competente en materia de urbanismo (actualmente Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente), el informe preceptivo al que se refiere, constanding emitido con fecha 3 de febrero de 2014.

5º Consta informe técnico emitido por la arquitecta municipal jefe de servicio de fecha 18 de mayo de 2015 que señala que se han subsanado las deficiencias advertidas en el informe técnico municipal emitido el 27 de noviembre de 2013, relativo del documento que sirvió de base al acuerdo de aprobación inicial, así como que constan aportados los informes de las compañías suministradoras (Emasesa y Endesa) en el que se señalan las medidas a adoptar para garantizar la suficiencia de las infraestructuras para absorber las demandas generada por las nuevas viviendas. Igualmente contiene pronunciamiento sobre las consideraciones advertidas en el informe emitido por el servicio de urbanismo de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Sevilla.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

6º Consta también informe emitido por el jefe del servicio jurídico de urbanismo de fecha 1 de julio de 2015 que refiere la tramitación que resta hasta la aprobación definitiva: aprobación provisional, aprobación definitiva, depósito en los Registros autonómico y municipal de instrumentos de planeamiento y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. En el presente caso, conforme disponen los artículos 31.1.B y 36.2.c.1ª de la LOUA, la competencia para la aprobación definitiva corresponde al municipio. De este modo, por tratarse de un instrumento de planeamiento de desarrollo del planeamiento general, la competencia para la aprobación provisional corresponde a la Junta de Gobierno Local en base a la Resolución nº 251/2015 de 25 de junio de 2015; y la competencia para la aprobación definitiva al Pleno Municipal conforme establece el artículo 22.2.c de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

7º Resulta igualmente del informe jurídico que el acuerdo de aprobación provisional ha de incluir la obligación del promotor de presentar con carácter previo a la aprobación definitiva, tres (3) ejemplares del documento completo del Plan Parcial, titulándolo "Texto Refundido de la 2ª Modificación Puntual del Plan Parcial" con el correspondiente visado colegial, así como en soporte informático, que incorpore la modificación de referencia.

Por todo ello, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar provisionalmente la segunda modificación puntual del Plan Parcial del Sector SUO-8 "SUP-R3B NORTE" promovida por las entidades Desarrollos Sostenibles de Viviendas Protegidas, S.L. y Promoción La Vega de Valladolid, S.L., conforme al documento presentado a tramitación el 30 de octubre de 2013 y la documentación complementaria presentada el 20 de abril de 2015 (Registros de entrada nº 15652 y 15653).

Segundo.- Notificar este acuerdo a las entidades promotoras requiriéndoles para que presenten con carácter previo a la aprobación definitiva, tres (3) ejemplares del documento completo del Plan Parcial, titulándolo Texto Refundido de la segunda Modificación Puntual del Plan Parcial con el correspondiente visado colegial, así como en soporte informático, que incorpore la modificación de referencia.

Tercero.- Elevar propuesta al Pleno municipal para la aprobación definitiva, una vez se cumplimente el requerimiento efectuado en el número anterior.

4º URBANISMO / EXPEDIENTE 7859/2014. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN LICENCIA EN TERRENOS UBICADOS EN EL PARAJE LAS CUARENTA CHICAS.-

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El acta íntegra, con reproducción de dicho acuerdo, aquí omitido, se expone en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento hasta un mes desde su aprobación por el Pleno de la Corporación.

5º URBANISMO / EXPEDIENTE 8306/2014. PROPUESTA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD INSTALACIONES ESPECIALES DE PUBLICIDAD EXTERIOR S.L., CONTRA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INSTALACIÓN SIN LICENCIA DE UN MONOPOSTE PUBLICITARIO EN CALLE CUCHIPANDA UNO Nº 30.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad Instalaciones Especiales de Publicidad Exterior, S.L., contra imposición de sanción por instalación sin licencia de un monoposte publicitario en calle Cuchipanda Uno nº 30, y **resultando:**



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

1º La Junta de Gobierno Local de fecha 13 de marzo de 2015 acordó imponer una sanción por importe de 1.200 euros a la entidad Instalaciones Especiales de Publicidad Exterior, S.L., como responsable de la comisión de una infracción urbanística por la instalación sin licencia de un monoposte publicitario en la finca situada junto a la vía de servicio de la A92, en la calle Cuchipanda Uno nº 30.

2º Consta en el expediente la notificación del citado acuerdo a la entidad Instalaciones Especiales de Publicidad Exterior S.L. con fecha 13 de abril de 2015.

3º Consta incorporado al expediente escrito de interposición de recurso de reposición de fecha de registro de entrada 1 de junio de 2015 (número 2015-E-RC-21017) -aunque consta nota manuscrita de recibí el 26 de mayo de 2015 y previamente presentado en oficina de correos con fecha 15 de mayo de 2015)- contra el citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de marzo de 2015, interpuesto por don José M^a Gallastegui del Toro en nombre y representación de la entidad Instalaciones Especiales de Publicidad Exterior, S.L., solicitando la anulación del acto recurrido. En cuanto al contenido de las alegaciones del recurso de reposición, pueden resumirse de la manera siguiente: a) No consta notificada propuesta de resolución; b) no se ha dado traslado del informe del servicio jurídico.

4º. En consecuencia con lo anterior, consta en el expediente informe del Servicio Jurídico del departamento de Urbanismo, emitido con fecha 18 de junio último, considerando lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 89 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 116.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 116, en relación con el artículo 107.1 y 109 c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y 52 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado por la entidad Instalaciones Especiales de Publicidad Exterior S.L. en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 31 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

III. Plazo.- Como cuestión previa se debe examinar si el recurso de reposición interpuesto cumple los requisitos legales para su admisión, entre los cuales se encuentra la interposición dentro del plazo establecido.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El acto impugnado consta notificado con fecha 13 de abril de 2015 y el recurso de reposición consta recibido en este Ayuntamiento con fecha de registro de entrada 1 de junio de 2015 (número 2015-E-RC-21017) -aunque consta nota manuscrita de recibí el 26 de mayo de 2015 y previamente presentado en oficina de correos con fecha 15 de mayo de 2015-. A tal efecto, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38.4 c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que establece que los escritos dirigidos a las Administraciones Públicas podrán presentarse en las oficinas de Correos y a lo dispuesto en el artículo 42.3 de ese mismo texto legal, que señala que el cómputo de los plazos para resolver en los procedimientos iniciados por los particulares comienza *desde la fecha en que la solicitud* -en el caso que nos obedece, la interposición del recurso- *haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación*. En el presente caso, el día final del cómputo del plazo se produce el día en que se presenta el escrito de interposición del recurso de reposición que tuvo lugar en el Servicio de Correos, es decir, el día 15 de mayo de 2015.

En consecuencia con lo expuesto, el plazo legalmente establecido para interponer el recurso ha vencido, siendo el acto impugnado en el momento de la presentación del recurso firme y consentido a todos los efectos.

Se ha de indicar que el Tribunal Constitucional ha afirmado que la presentación extemporánea de un recurso constituye un obstáculo insalvable para su admisión (sentencias 41/85, 25/86, 36/89 y 64/92), sin que puedan quedar los plazos legales al arbitrio de las partes, ni sujetas a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos (sentencias 65/83 y 1/89), sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo (sentencia 117/86), el cual se agota una vez llega a su término (Sentencias 53/87 y 157/89). Asimismo, este Tribunal ha afirmado que constituye una carga inexcusable de la parte actuar tempestivamente, de modo que le corresponde la carga de cumplir los plazos procesales establecidos para la admisión de los recursos, porque ello representa una garantía sustancial inherente al principio de seguridad jurídica (sentencias 64/2005 y 283/2005). Finalmente, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de enero de 2005 que reafirma la doctrina anteriormente expuesta.

Con independencia de la procedencia de la inadmisión por extemporáneo del recurso interpuesto, es preciso señalar que, en cualquier caso, procedería la desestimación del mismo, conforme a los argumentos que más adelante se señalan:

IV. Órgano para resolver.- De conformidad con el artículo 116 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

V.- Fondo del asunto

Respecto a la primera alegación consistente en que no se ha notificado la propuesta de resolución, consta en el expediente dictada la propuesta por el instructor del mismo con fecha 7 de enero de 2015, oficio de remisión al interesado con fecha de registro de salida 14 de enero de 2015 y acuse del mismo con sello de la empresa (IEPE Grupo Redext), firma ilegible y DNI del receptor.

En cuanto a la alegación consistente en que no se ha remitido el informe del servicio jurídico, se hace constar que en la propuesta de resolución efectivamente notificada al interesado, se contenía la motivación y análisis a las alegaciones presentadas con fecha 29 de septiembre de 2014, siendo dicha propuesta la referida como informe del jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 7 de enero de 2015, obrante en el expediente, ya que no constan presentadas nuevas alegaciones al contenido de la propuesta de resolución.”.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Por todo ello, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Inadmitir por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por Instalaciones Especiales de Publicidad Exterior S.L., contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de marzo de 2015, sobre imposición de sanción por instalación sin licencia de un monoposte publicitario en la finca situada junto a la vía de servicio de la A92, en la calle Cuchipanda Uno, nº 30.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad recurrente.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Tesorería, Intervención, Oficina Presupuestaria y al Servicio de Recaudación Municipal (ARCA).

6º URBANISMO / EXPEDIENTE 9950/2014. PROPUESTA SOBRE CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR A LA ASOCIACIÓN MUNICIPAL NTRA. SEÑORA DEL ÁGUILA PARA DEMOLICIÓN DE CUBIERTA AISLADA SIN CERRAMIENTO EN CALLE PROFESOR EMILIO MENACHO Nº 5.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de licencia de obra mayor a la Asociación Municipal Ntra. Señora del Águila para demolición de cubierta aislada sin cerramiento en calle Profesor Emilio Menacho nº 5, y **resultando:**

1º En relación con el expediente de licencia de obra mayor nº 9950/2014-UROY solicitada por la Asociación Municipal Ntra. Señora del Águila con fecha 25 de septiembre de 2014 (registro de entrada nº 32.210) para demolición de cubierta aislada sin cerramiento (170 m²) en c/ Profesor Emilio Menacho nº 5 de esta localidad, consta emitido informe por el jefe de sección de Licencias del departamento de Urbanismo de 13 de julio de 2015, favorable a la concesión de la licencia de obra mayor conforme al proyecto visado por el COAAT de Sevilla con número 362960-001 y en atención a los condicionantes que en el informe se relacionan.

2º El citado informe técnico municipal se refiere al pronunciamiento sobre la adecuación del acto sujeto a licencia a las determinaciones urbanísticas establecidas en los instrumentos de planeamiento vigentes y a las Normas Urbanísticas en ellos contenidas, así como a la planificación territorial vigente (art. 6.1.b del Decreto 60/10, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDU), a la incidencia de la actuación propuesta en el grado de protección de los bienes y espacios incluidos en los Catálogos (art. 6.1.c del RDU) y a la existencia de los servicios urbanísticos necesarios para que la edificación pueda ser destinada al uso previsto (art. 6.1.d del RDU, por analogía de lo dispuesto en el art. 11.3.c del Decreto 2/12, de 10 de enero).

3º Consta, asimismo, informe emitido por el Servicio Jurídico del Departamento de Urbanismo de fecha 14 de julio de 2015, informando favorablemente la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable y en los términos y con los condicionantes en el mismo establecidos. Del contenido del informe resulta:

“Respecto a la garantía que ha de constituirse para garantizar la correcta gestión de los residuos generados por las obras de construcción y demolición, según dicta la Ordenanza reguladora de la Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición de Alcalá de Guadaíra de 8 de febrero de 2005, se ha de indicar que consta depositado en la Tesorería Municipal fianza por importe de 516 € con fecha 6 de julio de 2015.

Dispone el artículo 12.2 del RDU, que *en el procedimiento de concesión de licencias deben constar en todo caso informe técnico e informe jurídico de los servicios municipales correspondientes, o en su caso de la Diputación Provincial, sobre la adecuación del acto pretendido a las previsiones de la legislación y de la ordenación territorial y urbanística de aplicación.*



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

De igual modo el artículo 16.1 del RDUa señala que *los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el artículo 6.*

4º Visto que el informe técnico emitido es favorable a la concesión de la licencia solicitada, que las condiciones en él impuestas tienen el carácter de *conditio iuris* por cuanto van referidas al ajuste de la actuación a la legalidad vigente y que de las determinaciones contenidas en el mismo resulta que se da cumplimiento a los presupuestos legalmente exigibles para la ejecución de los actos sujetos a licencia (art. 6.1.a del RDUa).

5º Tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor en bienes de dominio público, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones -artículo 2 b.12º-. En este sentido, en el Inventario de Bienes y Derechos Municipales consta el inmueble afectado bajo la ficha 3221:062. Por su parte, el Pleno del Ayuntamiento de fecha 19 de julio de 2013 acordó aprobar la adjudicación, directa y gratuita, a la Asociación Municipal Ntra. Señora del Águila del derecho de concesión demanial para utilización privativa del inmueble afectado, con la finalidad de servir de sede para dicha Asociación, así como para lugar de encuentro de fomento de la educación musical y artística durante un plazo de 25 años y estableciéndose las cláusulas por las que queda sujeta. Posteriormente, el Pleno del Ayuntamiento de fecha 16 de enero de 2014 acordó aprobar la aclaración del acuerdo adoptado anteriormente respecto a la superficie de suelo y superficie construida del inmueble. Finalmente, la concesión demanial se formalizó en documento administrativo con fecha 1 de julio de 2014.

6º En todo caso, la resolución que se adopte deberá darse traslado a la Secretaría Municipal a los efectos oportunos en relación a las cláusulas establecidas en el punto cuarto del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 19 de julio de 2013 sobre la concesión demanial a favor de la Asociación Municipal Ntra. Señora del Águila.”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y en uso de las facultades delegadas por la Alcaldía por resolución nº 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- Conceder licencia de obra mayor a favor de la Asociación Municipal Ntra. Señora del Águila para demolición de cubierta aislada sin cerramiento (170 m²) en calle Profesor Emilio Menacho nº 5 de esta localidad conforme al proyecto visado por el COAAT de Sevilla con número 362960-001, CONDICIONADA, junto al resto de condiciones generales indicadas en anexo a la notificación, a lo siguiente:

- 1.- Durante la demolición, en caso de tratar con material que contenga fibrocemento, los trabajos deberán realizarse por empresa homologada.
- 2.- Se deberá reponer los pavimentos y servicios afectados en la vía pública.
- 3.- A la finalización de las obras de demolición, deberá aportar el certificado final de obras visado por el colegio profesional correspondiente, así como certificado de la correcta gestión de residuos generados durante la demolición.

Por su parte, conforme al informe técnico municipal emitido, se señala lo siguiente:

Presupuesto de ejecución material: 1.750 euros.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Plazo de inicio de la obra: 6 meses (máximo 12 meses).

Duración: Máximo 6 meses (máximo 36 meses).

Segundo.- Notificar este acuerdo a la Asociación Municipal Ntra. Señora del Águila a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la Administración Municipal de Rentas para la liquidación de los tributos que resulten exigibles.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a la Secretaría Municipal a los efectos oportunos, en relación a las cláusulas establecidas en el punto cuarto del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 19 de julio de 2013, sobre la concesión demanial a favor de la Asociación Municipal Ntra. Señora del Águila.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

7º URBANISMO / EXPEDIENTE 10691/2014. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN PARAJE DENOMINADO LA LAPA, PARCELA 10.-

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El acta íntegra, con reproducción de dicho acuerdo, aquí omitido, se expone en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento hasta un mes desde su aprobación por el Pleno de la Corporación.

8º URBANISMO / EXPEDIENTE 11776/2014. PROPUESTA SOBRE APROBACIÓN INICIAL DE ESTUDIO DE DETALLE PARA RELOCALIZACIÓN DEL ESPACIO DOTACIONAL PÚBLICO EN U.E. Nº 1 DEL SUO 22 "SUNP R5 LA PIROTECNIA".- Examinado el expediente que se tramita para aprobar inicialmente el estudio de detalle para relocalización del espacio dotacional público en U.E. nº 1 del SUO 22 "SUNP R5 La Pirotecnica", y **resultando:**

1º El PGOU vigente en Alcalá de Guadaíra delimita el sector de Suelo Urbanizable No Sectorizado SUNP-R5 "Carretilla-Pirotecnica", con una superficie total de 79 Has, con el objetivo de posibilitar el desarrollo ordenado de una zona limítrofe con el suelo urbano y ocupado en parte por la parcelación "La Pirotecnica".

2º Con fecha 24 de noviembre de 2006, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo acordó la aprobación definitiva del Plan de Sectorización del Sector SUNP-R5 (Expte. 2/005-URPS). Posteriormente, al Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 22 de febrero de 2007 aprobó el Texto Refundido del citado Plan.

El referido instrumento delimita dos sectores, ordenando pormenorizadamente el Sector 1 y remitiendo la ordenación pormenorizada del Sector 2 al correspondiente Plan Parcial.

3º Con fecha 16 de julio de 2009, la Corporación Municipal en Pleno acordó aprobar la Adaptación Parcial del planeamiento vigente en el municipio a las previsiones de la Disposición Transitoria Segunda, apartado 2 de la Ley 7/02 de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), y del Decreto 11/08, de 22 de enero, documento que clasifica el sector 1 del SUNP-R5 como Suelo Urbanizable Ordenado, quedando incluidos en el sector SUO-2 "S1/SUNP-R5".

No obstante lo anterior, en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 3 de diciembre de 2009, el Pleno Municipal acordó la aprobación inicial de la Revisión del Plan General de



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Ordenación Urbanística de Alcalá de Guadaíra, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 12 de marzo de 2010. El documento que sirvió de base al citado acuerdo, redactado a iniciativa de este Ayuntamiento por la entidad Territorio y Ciudad S.L., clasifica los terrenos de referencia como Suelo Urbanizable Ordenado de carácter transitorio, incluidos en el sector SUOT-R9 como ámbito de Planeamiento Incorporado de uso global Residencial, asumiendo genéricamente las determinaciones desprendidas del planeamiento aprobado con anterioridad.

4º Posteriormente, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2010 acordó la aprobación definitiva del Proyecto de Delimitación de Unidades de Ejecución en el SUO-22 "S1/SUNP-R5", que divide el Sector 1 en dos Unidades de Ejecución, fijándose como límite de una de ellas, la UE-1, el de la parcelación existente en el ámbito, a fin de satisfacer los compromisos asumidos en los convenios suscritos respecto a la ejecución prioritaria de la urbanización de dicha parcelación, estableciéndose para la misma como sistema de actuación el de cooperación, manteniéndose el de compensación para la UE-2.

El referido expediente fue tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106 de la LOUA, en base a la remisión efectuada en tal sentido por los artículos 36.1. in fine y 18.1 de la Ley, tramitándose con posterioridad la Modificación Puntual del Plan de Sectorización que resultó aprobada definitivamente con fecha 20 de abril de 2012, al único objeto de recoger documentalmente en el instrumento de planeamiento vigente, la actual división del sector en dos Unidades de Ejecución para su ejecución independiente, conforme a las ya delimitadas en el Proyecto de Delimitación aprobado.

5º Respecto a la ejecución del planeamiento, en concreto, en la Unidad de Ejecución nº 1, se estableció como sistema de actuación el de Cooperación, resultando aprobado definitivamente el Proyecto de Reparcelación con fecha 26 de noviembre de 2010 y estando las obras de urbanización en avanzado estado de ejecución conforme al Proyecto de Urbanización aprobado con fecha 20 de abril de 2012.

6º En sesión celebrada el 20 de noviembre de 2014, el Pleno del Ayuntamiento acordó la aprobación definitiva de un Convenio Urbanístico de Planeamiento a suscribir con el propietario de la Finca origen nº 44 del Proyecto de Reparcelación de la UE-1, cuya estipulación Primera establece:

“El objeto de este convenio urbanístico de planeamiento lo constituye, en el marco legal del artículo 30 de la LOUA, el establecimiento de las determinaciones urbanísticas básicas para modificar la ordenación pormenorizada correspondiente al ámbito de la UE 1 del SUO 22 (S1 SUNP R5 PIROTECNIA), en orden a proceder a un ajuste de la ordenación viaria correspondiente a la prolongación del vial denominado P1, de modo que las parcelas incluidas inicialmente en el ámbito de la UE 1 propiedad de la entidad Lidia y Leticia SL, no resulten afectadas por dicha ordenación viaria, correspondiéndose de este modo las parcelas aportadas con las resultantes, sin perjuicio de la regularización de linderos y afección al cerramiento trasero que, en su caso, resulte necesario, pero sin afección a las edificaciones principales existentes.

A tal efecto, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se compromete a tramitar el instrumento de planeamiento adecuado para modificar la ordenación pormenorizada del ámbito en los términos antes expuestos”.

7º En este sentido, a la vista de los objetivos pretendidos que se desprenden del convenio aprobado y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.b) de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en aras de concertar los intereses particulares de los propietarios y entidades interesadas y los generales representados en este caso por la Administración local, se ha considerado procedente la redacción y tramitación de un Estudio de Detalle como instrumento de planeamiento adecuado para modificar la ordenación viaria del ámbito en los términos pretendidos.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Conforme a lo expuesto, consta redactado por la arquitecta municipal y la jefa de servicio del departamento de urbanismo, Estudio de Detalle para la relocalización del espacio dotacional público en la unidad de ejecución nº 1 del SUO 22 "SUNP R5 La Pirotecnia" y zona colindante para su conexión con la urbanización Pinares de Oromana.

8º La tramitación del Estudio de Detalle, por una parte, posibilita la materialización de las estipulaciones del Convenio Urbanístico de Planeamiento aprobado por el Pleno con fecha 20 de noviembre de 2014 y suscrito el día 16 de enero de 2015 entre el Ayuntamiento y la entidad Inversiones Lidia Leticia S.L. -propietaria de la parcela originaria nº 44 y adjudicataria en el proyecto de reparcelación aprobado de las parcelas resultantes M 33.1, M 33.2, M 33.3 y M 34.3-, cuyo objeto consiste en un ajuste de la ordenación viaria correspondiente en la prolongación del vial denominado P1, de modo que las parcelas incluidas inicialmente en el ámbito de la unidad de ejecución nº 1 propiedad de la entidad Lidia y Leticia SL, no resulten afectadas por dicha ordenación viaria, correspondiéndose de este modo las parcelas aportadas con las resultantes, sin perjuicio de la regularización de linderos y afección al cerramiento trasero que, en su caso, resulte necesario, pero sin afección a las edificaciones principales existentes. Por otra, posibilita la culminación de las obras de urbanización, actualmente en avanzado estado de ejecución, a fin de garantizar la accesibilidad y conexión de los servicios implantados en el ámbito.

9º Consta emitido informe por el jefe del servicio jurídico de urbanismo de fecha 19 de junio de 2015 favorable a la aprobación inicial del Estudio de Detalle, en el que se describe el procedimiento de tramitación que, resumidamente, es el siguiente:

- Aprobación inicial.

- Trámite de información pública por plazo no inferior a 20 días, previa inserción de anuncios en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la misma. Procede realizar notificación a los propietarios de los terrenos afectados. Así en el artículo 32.1.2ª de la LOUA establece: *"Deberá llamarse al trámite de información pública a los personas propietarias de terrenos comprendidos en el ámbito de Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y que tengan por finalidad ordenar áreas urbanas sujetas a reforma interior, de ámbito reducido y específico, o Estudios de Detalle. El llamamiento se realizará a cuantas personas figuren como propietarias en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del período de información pública al domicilio que figure en aquéllos"*.

- Aprobación definitiva.

- Anotación en el Registro Municipal de Planeamiento.

- Publicación de anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

10º El acuerdo de aprobación inicial, según dispone el artículo 27 de la LOUA, determinará la suspensión, por el plazo máximo de dos años -al no haberse acordado la suspensión previamente-, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Los efectos de la suspensión se extinguirán en todo caso con la publicación de la aprobación definitiva del referido instrumento de planeamiento.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 120.1 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las exigencias del nuevo planeamiento.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Por todo ello, y en uso de las facultades delegadas por la Alcaldía por Resolución nº 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar inicialmente el Estudio de Detalle para la relocalización del espacio dotacional público en la unidad de ejecución nº 1 del SUO 22 "SUNP R5 La Pirotecnia" y zona colindante para su conexión con la urbanización Pinares de Oromana.

Segundo.- Someter este acuerdo a un trámite de información pública por período de veinte días mediante inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en uno de los periódicos de mayor difusión de ésta y en el tablón de anuncios municipal, así como notificar a los propietarios de los terrenos afectados por el Estudio de Detalle (propietarios que constan en el proyecto de reparcelación y convenio suscrito)

Tercero.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

9º URBANISMO / EXPEDIENTE 1986/2015. PROPUESTA SOBRE AUTORIZACIÓN DE REFORMADO DEL PROYECTO ORIGINARIO DE LICENCIA DE OBRA MAYOR CONCEDIDA A SAINT GOBAIN VICASA, S.A.- Examinado el expediente que se tramita para autorizar el reformado del proyecto originario de licencia de obra mayor concedida a Saint Gobain Vicasa, S.A., y **resultando**:

1º Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2014, se concedió licencia de obra mayor solicitada con fecha 12 de agosto de 2014 (número de registro de entrada 27.483) por don Eduardo Paladini Nieto en nombre y representación de la entidad Saint-Gobain Vicasa S.A. para adaptación de estructuras de naves existentes para la modernización de los Hornos en Carretera Alcalá de Guadaíra-Dos Hermanas Km. 5, parcela catastral 3725701TG4332N0001QH conforme al proyecto básico y de ejecución visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla -COAS 14/002282/T001/T002- de fecha 8 de julio 2014 (Expte. 8609/2014-UROY).

2º En atención a lo expuesto, consta expediente nº 1986/2015-UROY, relativo al reformado de la licencia de obra mayor concedida, presentado por don Eduardo Paladini Nieto en nombre y representación de la entidad Saint-Gobain Vicasa S.A. con fecha 2 de febrero de 2015 (número de registro de entrada 4.629). A tal efecto, consta emitido informe técnico por la arquitecta del Departamento de Urbanismo con el visto bueno de la arquitecta jefa de servicio del citado Departamento de fecha 25 de junio de 2015, favorable a la autorización del reformado del expediente anteriormente descrito según el proyecto básico y de ejecución presentado y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla nº 14/002282 T04, consistiendo según indica expresamente en su apartado segundo en *variaciones introducidas respecto del Proyecto Técnico Original: obras relativas a cimentación de un único horno, legalización de la balsa de evaporación y actuaciones en instalación de mezclas, y reforma en zona de vestuarios y sala de control*, todo ello conforme a los condicionantes que en el informe se relacionan.

El citado informe técnico municipal se refiere al pronunciamiento sobre la adecuación del acto sujeto a licencia a las determinaciones urbanísticas establecidas en los instrumentos de planeamiento vigentes y a las Normas Urbanísticas en ellos contenidas, así como a la planificación territorial vigente (art. 6.1.b del Decreto 60/10, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDU), a la incidencia de la actuación propuesta en el grado de protección de los bienes y espacios incluidos en los Catálogos (art. 6.1.c del RDU) y a la existencia de los servicios urbanísticos necesarios para que la edificación pueda ser destinada al uso previsto (art. 6.1.d del RDU, por analogía de lo dispuesto en el art. 11.3.c del Decreto 2/12, de 10 de enero).



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

3º Consta, asimismo, informe emitido por el técnico superior del Departamento de Urbanismo de fecha 30 de junio de 2015 con el visto bueno del jefe del servicio jurídico del citado Departamento de fecha 1 de julio de 2015, informando favorablemente la autorización del reformado solicitado a la licencia originaria, a la vista del informe técnico favorable y en los términos y con los condicionantes en el mismo establecidos. Del contenido del informe resulta:

“Respecto a la garantía que ha de constituirse para garantizar la correcta gestión de los residuos generados por las obras de construcción y demolición, según dicta la Ordenanza reguladora de la Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición de Alcalá de Guadaíra de 8 de febrero de 2005, se ha de indicar que consta depositado en la Tesorería Municipal fianza por importe de 26.131,56 euros con fecha 10 de abril de 2015, que completa al aval depositado para la licencia de obra originaria por importe de 18.458,16 euros.

Las actuaciones objeto del presente reformado están incluidas en la resolución de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiental de fecha 29 de agosto de 2014 según se indica en el informe técnico municipal. En consecuencia, la licencia procede informarse favorablemente para su concesión pero con los condicionantes recogidos en la citada resolución. En este sentido, ha de advertirse que en la propia resolución de la licencia originaria se recoge expresamente entre las condiciones el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiental.

En relación a las liquidaciones procedentes según el referido informe técnico el reformado supone un incremento de 127.829,30 euros respecto al importe previsto en la licencia originaria (422.926,00 euros), resultando que el presupuesto de ejecución material actualizado asciende a 550.755,30 euros.

Visto que el informe técnico es favorable a la concesión de la licencia solicitada y que las condiciones impuestas en él tienen el carácter de *conditio iuris* por cuanto van referidas al ajuste de la actuación a la legalidad vigente.

Visto que de las determinaciones contenidas en el mismo resulta que se da cumplimiento a los presupuestos legalmente exigibles para la ejecución de los actos sujetos a licencia (art. 6.1.a del RDU).

Tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor en suelo no urbanizable, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución nº 251/2015, de 25 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones.”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y en uso de las facultades delegadas por la Alcaldía por Resolución nº 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar el reformado consistente en obras relativas a cimentación de un único horno, legalización de la balsa de evaporación y actuaciones en instalación de mezclas, y reforma en zona de vestuarios y sala de control al proyecto técnico origen del expediente nº 8609/2014-UROY -con licencia de obra mayor concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2014-, en atención al proyecto básico y de ejecución presentado con nº visado del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla nº 14/002282 T04, CONDICIONADA, junto al resto de condiciones generales indicadas en anexo a la notificación, a lo siguiente:

- A las condiciones establecidas en la licencia originaria
- Al final de la obra, para la devolución de la fianza que ha de prestarse, deberá aportar el correspondiente certificado de correcta gestión de residuos que emite la entidad Alcorec.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Por su parte, conforme al informe técnico municipal emitido, se señala lo siguiente:

Presupuesto de ejecución material: 550.755,30 euros.

Plazo de inicio de la obra: (máximo 12 meses).

Duración: (máximo 36 meses).

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad Saint-Gobain Vicasa S.A. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado a la Administración Municipal de Rentas para la liquidación de los tributos que resulten exigibles.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

10º SERVICIOS URBANOS / EXPEDIENTE 2658/2015. PROPUESTA SOBRE SUBROGACIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN PENDIENTES QUE AFECTAN A LAS MANZANAS 9 Y 11 DE LA U.E N.º 1 DEL SUO 19 (SECTOR 1 DEL SUNP-R2 "LA ESTRELLA") Y APROBACIÓN DE REFORMADO DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aceptar la subrogación de obras de urbanización pendientes que afectan a las manzanas 9 y 11 de la U.E. n.º 1 del SUO 19 (Sector 1 del SUNP-R2 "La Estrella") y aprobación de reformado del proyecto de urbanización, y **resultando:**

1º La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 27 de octubre de 2006, acordó aprobar definitivamente el Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución n.º 1 Sector 1 SUNP R 2 "La Estrella" (SUO 19) del PGOU de Alcalá de Guadaíra, promovido por Sociedad Cooperativa Andaluza Puerta Oriente.

La entidad promotora no finalizó completamente la obra urbanizadora incumpliendo sus obligaciones urbanísticas al dejar pendientes de ejecución diversas partidas del Proyecto de Urbanización que afectaban fundamentalmente a la infraestructura eléctrica (cap. 4) pavimentación (cap. 7) y terminaciones (cap. 9), según informe de los servicios técnicos municipales que consta en el expediente de su razón. Como consecuencia de ello, las obras de urbanización, dotaciones y servicios de dicho ámbito de actuación no pudieron ser objeto de recepción por la Corporación municipal.

El Ayuntamiento había concedido a la entidad promotora diversas licencias de obras de edificación simultánea con las de urbanización, habiéndose erigido numerosas viviendas sin que la obra urbanizadora se encuentre totalmente finalizada.

2º Posteriormente, la Junta de Gobierno Local, en su sesión celebrada el fecha 15 de febrero de 2013, aprobó a instancias de la propietaria de la manzana n.º 19 del Plan Parcial Mawinde Desarrollos, S.L., un reformado del Proyecto de Urbanización dirigido a culminar las obras de urbanización pendientes que afectaban a dicha manzana, a cuyo fin se dividió en dos fases el ámbito de actuación. En virtud del acuerdo adoptado, Mawinde Desarrollos, S.L., se subrogaba en las obligaciones de urbanización pendientes necesarias para que la parcela de su propiedad adquiriera la condición de solar y asumía la ejecución de cargas externas al sector para el adecuado funcionamiento de la actividad que pretendía implantar en dicha parcela, consistentes en la ejecución del acceso desde la carretera C-432 y la vía de servicio.

Estas obras han sido ejecutadas y recepcionadas de conformidad por el Ayuntamiento con fecha de 10 de julio de 2013, tomando razón el Ayuntamiento Pleno en su sesión celebrada el 19 de septiembre de 2013.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

3º Con fecha de 10 de marzo de 2015, se presenta escrito por la sociedad mercantil Eufide Promociones e Inversiones, S.L, que acredita haber adquirido la propiedad de las manzanas 9 y 11 del proyecto de urbanización y solicita subrogarse en las obras de urbanización pendientes para que estas parcelas adquieran la condición de solar.

A tal efecto, se ha emitido informe técnico por la Jefe de Sección de Obras Públicas en el que se describen las obras de urbanización pendientes que afectan a dicha manzana, si bien exige la división en cuatro fases de la Unidad de Ejecución n.º 1 del SUO 19 (S1 SUNP R 2), Fase I, II, III y IV, para su posterior recepción parcial una vez terminadas las obras de urbanización vinculadas a las manzanas 9 y 11.

4º El artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/08, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, dispone que *“La transmisión de fincas no modifica la situación del titular respecto de los deberes del propietario conforme a esta Ley y los establecidos por la legislación de la ordenación territorial y urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución de la misma. El nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real.*

Dicho principio de subrogación real se define por la jurisprudencia como aquél en virtud del cual *“la enajenación de una finca no alterará su situación objetiva, que viene fijada por el estatuto urbanístico de la propiedad inmobiliaria, por lo que el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones del transmitente, ya que éstos tienen carácter ob rem y siguen por ello a la cosa y no a la persona, un principio que viene establecido en nuestra legislación urbanística desde la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 (art. 71) y los Textos Refundidos en la materia de 1976 (art. 88) y de 1992 (art. 22) hasta hoy (art. 21 de la Ley 6/98)”* (Sentencia del TS, Sala 3ª, de 31 de mayo de 2005).

5º No obstante esta teoría general legalmente establecida, es necesario precisar que tal principio de subrogación real se establece por la Ley en beneficio de la Administración y no del promotor de la urbanización, por lo que la doctrina de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS de 3 de Mayo de 1994 (RJ 3592)) viene declarando de forma reiterada, con referencia a actuaciones de iniciativa privada en las que el promotor transmite las parcelas resultantes de la actuación y, sin embargo, no ha cumplido con sus deberes urbanísticos, que tal principio de subrogación real no puede determinar una exoneración de los compromisos que le son exigibles al Promotor.

La sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1980, insiste en la irrelevancia de posteriores transmisiones a terceros frente a la Administración, que requieren siempre para ser válida la conformidad del acreedor, en este caso de la Administración, según el artículo 1.205 del Código Civil, *“todo ello con independencia de que los demandantes no han probado en los procesos ni en el expediente administrativo que tales transmisiones se hayan efectuado en la forma exigida, como se ha dicho”.*

6º La aplicación de esta doctrina sobre el principio de subrogación real exige por tanto dirigir la acción frente al promotor urbanístico, en nuestro caso, la Sociedad Cooperativa Andaluza Puerta Oriente, y solo ante su insolvencia, declarar fallido el crédito y derivar responsabilidad frente al nuevo adquirente. Este ha sido el criterio que ha terminado por imponerse a partir de la sentencia del TS de 25-1-1996, RJ 37.

7º A tenor de lo expuesto, el incumplimiento de las obligaciones urbanísticas por parte del promotor urbanizador de la Unidad de ejecución n.º 1 Sector 1 SUNP R 2 “La Estrella” (SUO 19) del PGOU de Alcalá de Guadaíra, la Sociedad Cooperativa Andaluza Puerta Oriente, que aquí se concreta en la no terminación de las obras de urbanización, habilita al Ayuntamiento a exigir al promotor urbanístico el total cumplimiento de sus obligaciones y, de no cumplirse el requerimiento, proceder a la ejecución forzosa de las obras pendientes con cargo a los avales depositados, mediante su ejecución subsidiaria (art. 45.1 del Real Decreto Legislativo 2/08, de 20 de junio, por el que se



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

aprueba el texto refundido de la ley de suelo). La imposibilidad de ejecución de estas por completa insolvencia del promotor habilitaría a dirigir la acción contra el adquirente de los terrenos.

En nuestro caso, ante el incumplimiento del promotor, el Ayuntamiento inició los trámites en orden a la ejecución subsidiaria de las obras de urbanización pendientes con cargo a las fianzas urbanísticas constituidas en garantía de su ejecución, sin que pudieran finalmente ejecutarse al descubrirse que la promotora concertó los avales con Caja Hipotecaria Centro Sur, S.A., entidad no inscrita en el Registro Mercantil y no autorizada por el Banco de España, avales que resultaron ineficaces y que no pudieron hacerse efectivos.

8º En el expediente que nos ocupa la sociedad mercantil Eufide Promociones e Inversiones, S.L, solicita que el Ayuntamiento la autorice, en sustitución del urbanizador inicial, a terminar las obras de urbanización pendientes que afectan a las parcelas de su propiedad, habilitando así la posibilidad de promoverlas mediante la venta de parcelas y viviendas.

En este sentido, en la estipulación séptima de la escritura de compraventa de las parcelas, otorgadas ante el Notario Antonio Casquete de Prado Montero de Espinosa el 13 de mayo de 2015, con el n.º 439 de su protocolo, se hace constar expresamente la situación urbanística de las parcelas y que éstas precisan de culminar las obras de urbanización pendientes, facultando a la parte compradora a repetir contra la vendedora si aquella tuviera que hacer frente a estos costes.

9º El artículo 98 de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) establece que toda obra de urbanización requerirá la elaboración del proyecto correspondiente y su aprobación administrativa.

El artículo 99 de la LOUA establece que los proyectos de urbanización se aprobarán por el municipio por el procedimiento que dispongan las Ordenanzas Municipales, previo informe de los órganos correspondientes de las Administraciones sectoriales cuando sea preceptivo,

El procedimiento de tramitación se recoge en los artículos 1 a 3 de la Ordenanza Municipal reguladora de la redacción y tramitación de proyectos de urbanización y recepción de las obras de urbanización, por lo que cualquier modificación del documento aprobado deberán seguir el mismo procedimiento.

Por su parte, el artículo 6.5 de la Ordenanza habilita, conforme a lo establecido en el artículo 154.7 de la LOUA, a recepcionar parcialmente aquellas partes de obra susceptible de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el correspondiente instrumento de planeamiento, correspondiendo dicha valoración a los servicios técnicos municipales.

10º La subrogación de la mercantil Eufide Promociones e Inversiones, S.L, en las obras de urbanización pendientes de las manzanas número 9 y 11, debe ir precedida de la aprobación de un reformado del Proyecto de Urbanización que delimite una fase independiente para el ámbito afectado frente al resto de obras de urbanización. Una vez ejecutadas estas obras, serán recepcionadas y adscritas al uso público, adquiriendo la parcela las características y servicios necesarios de la condición de solar.

Y visto el informe emitido por los servicios técnicos de la Gerencia de Servicios Urbanos de fecha 08 de junio de 2015 y el informe del Jefe de Servicio Jurídico de la GMSU de fecha 01 de julio de 2015, favorable a aceptación de la solicitud de la sociedad adquirente a culminar las obras de urbanización pendientes que afectan a las parcelas de su propiedad, de forma que el Ayuntamiento consiente expresamente la sustitución del nuevo deudor en el cumplimiento de determinadas obligaciones urbanísticas.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Por todo ello, y en uso de las facultades delegadas por la Alcaldía por Resolución nº 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- Aceptar la solicitud de la sociedad mercantil Eufide Promociones e Inversiones, S.L, de 10 de marzo de 2015 de subrogación en las obras de urbanización pendientes que afectan a las manzanas n.º 9 y 11 del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución n.º 1 SUO 19 (Sector 1 SUNP R2 "La Estrella") del PGOU de Alcalá de Guadaíra, necesarias para que las parcelas adquieran la condición de solar, siendo las siguientes:

- *Solería perimetral de ambas manzanas.*
- *Reposición de solería deteriorada.*
- *Nueva plantación de naranjos con doble tutorado.*
- *Restitución y puesta en marcha del sistema de riego solo de los árboles.*
- *Adoquinado de los alcorques en los itinerarios peatonales.*
- *Nueva red de BT desde el CD n.º 106601 para la Manzana 11 (conforme a lo descrito en informe de la compañía suministradora Endesa Distribución de fecha 3 de marzo de 2015)*

Se establece el plazo de UN MES para el inicio y UN MES para su ejecución.

Segundo.- Reformar el vigente Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución n.º 1 del SUO 19 (Sector 1 SUNP R2 "La Estrella"), estableciendo cuatro fases para la terminación de las obras de urbanización pendientes, conforme al contenido del informe y documento técnico de fecha 08 de junio de 2015 redactado por los servicios municipales, comprendiendo la fase II las obras de urbanización que afectan a las manzanas 9 y 11 del Proyecto de Urbanización y las fases I, III y IV al resto de las obras pendientes del mismo.

Tercero .- Designar como supervisora municipal de las obras a la arquitecta técnica Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos doña Reyes Martín Carrero.

Cuarto- Notificar este acuerdo a la entidad promotora de la urbanización Puerta Oriente, Sociedad Cooperativa Andaluza en su domicilio social a efectos de notificaciones en la ciudad de Sevilla en calle Harinas n.º 5 local, C.P. 41001, a la sociedad mercantil Eufide Promociones e Inversiones, S.L en calle Artesa n.º 3 y 4 de Sevilla-C.P. 41020 y dar cuenta del mismo a la Gerencia de Servicios Urbanos y a la Delegación de Urbanismo.

11º PARTICIPACIÓN CIUDADANA / EXPEDIENTE 5272/2015. PROPUESTA SOBRE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES DE LAS ASOCIACIONES DE VECINOS DEL AÑO 2015.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvenciones para actividades de las asociaciones de vecinos del año 2015, y **resultando**:

1º Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de abril de 2015 se aprobó la convocatoria de concesión de subvenciones para gastos de actividades de las asociaciones de vecinos, conforme a las bases reguladoras, aprobadas por acuerdo del Pleno de 30 de marzo de 2012 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia nº 84 de 12 de abril de 2012.

2º La referida convocatoria para el ejercicio 2015 ha sido publicada en el BOP nº 106 de 11 de mayo de 2015, y durante el plazo de presentación de solicitudes de diez días, contados del 12 de mayo al día 22 de mayo de 2015, se han presentado instancia por las asociaciones siguientes: Malasmañanas, La Amistad, Hienipa, 1º de Mayo, Guadaíra, Las Encinas, Los Lirios, Cristóbal de Monroy, Santa Genoveva, Tres Arcos, Qalat Chabir, Puerta Nueva de Alcalá, Los Gallos, La Galbana, Regidor 2000, San Roque, La Nocla, Andalucía, Maestro José Casado, Los Molinos de las Aceñas,



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Los Panaderos, Santa Lucía, La Liebre, San Mateo-Silos, las Dos Vereas, Parque Norte, Centro de Alcalá, Cerro de la Era, el Mirador de Alcalá, las cuales han sido admitidas y se estiman conformes por cuanto se cumplen con lo dispuesto en las referidas bases y convocatoria.

3º La Comisión de Valoración a que se refiere la base novena y onceava de la convocatoria, en la sesión celebrada el día 8 de junio actual, ha procedido a valorar las solicitudes formuladas por las referidas asociaciones de vecinos, conforme a los criterios establecidos en la base novena y onceava, ha establecido el importe de las subvenciones a conceder por las citadas entidades.

Por todo ello, y en uso de las facultades delegadas por la Alcaldía por Resolución nº 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- Aprobar la concesión de subvenciones para actividades a las asociaciones de vecinos para el año 2015 a las entidades beneficiarias que a continuación se relaciona y por los importes que igualmente se indican:

A.VV. LA GALBANA	1.200,00 euros
A.VV. QALAT CHABIR	1.253,57 euros
A.VV. LOS LIRIOS	1.253,57 euros
A.VV. MALASMAÑANAS	1.253,57 euros
A.VV. CRISTOBAL DE MONROY	1.253,57 euros
A.VV. LA AMISTAD	1.253,57 euros
A.VV. SANTA GENOVEVA	1.253,57 euros
A.VV. 1º DE MAYO	1.253,57 euros
A.VV. GUADAÍRA	1.253,57 euros
A.VV. LAS ENCINAS	1.253,57 euros
A.VV. LOS GALLOS	1.253,57 euros
A.VV. LAS DOS VEREAS	1.253,57 euros
A.VV. HIENIPA	1.253,57 euros
A.VV. SAN ROQUE	1.253,57 euros
A.VV. REGIDOR 2000	1.253,57 euros
A.VV. TRES ARCOS	1.253,57 euros
A.VV. LA NOCLA	1.253,57 euros
A.VV. LA LIEBRE	1.253,57 euros
A.VV. EL MIRADOR DE ALCALÁ	1.253,57 euros
A.VV. SAN MATEO-SILOS	1.253,57 euros
A.VV. CENTRO DE ALCALÁ	1.253,57 euros
A.VV. PARQUE NORTE	1.253,57 euros
A.VV. CERRO DE LA ERA	1.253,57 euros
A.VV. PUERTA NUEVA DE ALCALÁ	1.253,57 euros
A.VV. LOS PANADEROS	1.253,57 euros
A.VV. ANDALUCÍA	1.253,57 euros
A.VV. SANTA LUCÍA	1.253,57 euros
A.VV. MAESTRO JOSÉ CASADO	1.253,57 euros
A.VV. LOS MOLINOS DE LAS ACEÑAS	1.253,57 euros

Segundo.- Disponer el gasto referido anteriormente con cargo a la partida presupuestaria 304 01 9242 4890100, y operación contable 201500014919

Tercero.- Notificar este acuerdo a las citadas asociaciones y dar traslado del mismo y del expediente a la Intervención para iniciar los trámites de reconocimiento de la obligación correspondiente al 100% de la citada subvención como un único pago, con justificación diferida.

12º ARCA / EXPEDIENTE 3353/2014. PROPUESTA SOBRE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DORIA EC, S.A CONTRA LA LIQUIDACIÓN Nº 140056087 EN CONCEPTO DE TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS E ICIO.- Examinado el expediente



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto por DORIA EC, S.A. contra la liquidación nº 140056087 en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e ICIO, y **resultando:**

1º Esta Administración de Rentas, en ejercicio de sus competencias y en los términos que constan en el expediente de su razón, que trae causa de expediente 8519/2013-UROY-YM, sobre licencia de obra mayor solicitada por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para reforma, mejoras y modernización de la instalación de calefacción en el CEIP Pedro Gutiérrez, emitió la liquidación que se detalla a continuación:

Recibo	Ejercicio	Sujeto pasivo como sustituto del contribuyente	Concepto	Referencia	Importe liquidado
140056087	2014	Doria E. C, S.A	Tasa Lic.	8519/2013-UROY-YM	5913,98
			Urbanística		2467,98
			ICIO		
Total					8381,96

2º Consultada la base de datos obrantes en esta administración de rentas no consta acreditado en el expediente el ingreso por parte del sujeto pasivo de las cantidades reseñadas.

3º La referida liquidación trae causa del requerimiento formulado por el departamento de urbanismo de este Ayuntamiento mediante traslado de las correspondientes notas de encargo y en las que se identificaban, en lo que aquí interesa, el correspondiente presupuesto de ejecución material (PEM) de las obras.

En el sentido de lo anterior, ha de significarse que en los referidos encargos para la correspondiente liquidación de tributos se indicaba que el presupuesto de ejecución material, en adelante PEM, ascendía a 147.849,53 euros; ello, igualmente, en los términos del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 24 de enero de 2014 sobre concesión de la licencia de obra mayor de referencia.

4º Notificada la referida liquidación al obligado tributario, con fecha 10 de marzo de 2014 don José Ignacio Fernández Bernal, actuando en nombre y representación de la entidad Desarrollo Obras Rehabilitación Ingeniería y Arquitectura. Empresa Constructora, S.A, en adelante Doria E.C, S.A, interpone recurso de reposición contra la misma, reiterado posteriormente mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2014, en base a las alegaciones que se resumen a continuación:

De una parte, alega error en la determinación de la base imponible tanto de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, en adelante tasa, como del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en adelante ICIO, por cuanto el PEM de las obras asciende a 124.243,30 euros siendo que la referida cantidad de 147.849,53 euros se corresponde con el PEM incrementado con el 13% de gastos generales y el 6% del beneficio industrial aportando a los efectos comunicación del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.

De otra parte, y respecto de la liquidación del ICIO, solicitan el reconocimiento de la bonificación del 50% de la cuota por tratarse de obras en edificio inscrito como de especial protección estructural -sic- en los términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la ordenanza fiscal de aplicación.

5º Consta emitido informe jurídico favorable a la estimación parcial del recurso de reposición interpuesto en los términos que continuación se transcribe:

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 89 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Tercero. Legitimación.- La entidad recurrente está legitimada para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata (sustituto del contribuyente), de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En el sentido de lo anterior, el recurso ha de entenderse que se ha interpuesto en plazo dado que habiéndose interpuesto el recurso con fecha 10 de marzo de 2014 y reiterado el 13 de mayo de 2014, consultada la base de datos disponible en este servicio consta aplicada la correspondiente operación de aceptación de la notificación con fecha 8 de mayo de 2014.

Quinto.- Órgano para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLH, el artículo 37 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía nº 251/2015 de 25 de junio, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

Sexto.- Fondo del asunto.- Por tratarse de un asunto de su competencia y en relación con los aspectos contenidos en el escrito de interposición presentado relacionados con la licencia de obra de la que la liquidación trae causa, se solicitó informe al departamento de urbanismo constando emitido el mismo en los términos que a continuación se indican.

Con fecha 31 de marzo de 2014 por el Jefe de la Sección de Licencias Urbanística consta emitido informe en el que se señala, de una parte, que en el expediente de la licencia de obras consta aportado documento de formalización del contrato de obras en el que se indica que el proyecto fue aprobado por el Ente Público por un presupuesto de 177.875,63 euros, IVA excluido, y que el precio del contrato adjudicado asciende a 147.849,53 euros, IVA excluido, de donde se entendió que el PEM de la obra ascendía a tal cantidad. Respecto de la documentación aportada por la recurrente en el recurso de reposición se limita el informe a reproducir su contenido señalando que la misma se aporta sin firmar y con el membrete del ISE.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Y de otra, en relación con la bonificación interesada, se señala expresamente en el informe que el lugar de la obra es el colegio Pedro Gutiérrez, ubicado en la Plaza de España, que se encuentra incluida en la Relación de edificios y elementos con protección estructural (ficha nº 70) del Catálogo para la protección del Patrimonio Histórico (Título XI) del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra.

Ha de significarse en primer lugar, respecto a la rectificación del PEM alegada, que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO *constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del termino municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento.*

Indicándose en su artículo 5 que *la base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.*

Del mismo modo y respecto de la base imponible, tipo impositivo y cuota tributaria de la tasa, dispone su ordenanza fiscal reguladora en el artículo 9 que cuando la obtención de las tarifas se produzca por aplicación de un porcentaje sobre *el coste real y efectivo de las obras*, dentro de este concepto no se incluirá el coste de la maquinaria e instalaciones mecánicas, pero sí, junto al Presupuesto de Ejecución Material, el Beneficio Industrial y los Gastos Generales (19% conjuntamente) y los Honorarios Profesionales, según el coeficiente que el precepto, igualmente, señala en función del importe del PEM.

A la vista de la documentación aportada y la que obra en el expediente de su razón, en especial el documento administrativo de formalización del contrato de obras queda acreditado que el presupuesto de ejecución material en los términos antes previstos asciende a 124.243,30 euros, y no a 147.849,53 euros, por lo que procede estimar la alegación formulada debiéndose, en consecuencia, rectificar las liquidaciones sobre la base del referido nuevo PEM.

En relación con las pretensiones formuladas respecto de la bonificación de la cuota del ICIO ha de indicarse lo siguiente:

El artículo 6 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto dispone que *las construcciones, instalaciones u obras, que previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales históricas artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrán gozar de una bonificación de hasta el 95% sobre la cuota de este Impuesto.*

2- Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior:

a) Al margen de la posibilidad establecida en el apartado anterior y por concurrir circunstancias de carácter cultural e histórico artísticas se consideran obras de interés municipal aquellas que permitidas en la normativa urbanísticas se lleven a cabo en inmuebles incluidos en el Catálogo para la protección del Patrimonio Histórico del PGOU como edificaciones de Protección Estructural o de Protección Integral .El porcentaje de bonificación será del 95% en el caso de Protección Integral y del 50% en el caso de Protección Estructural.

Dicha bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo e informada por el servicio de urbanismo antes de su concesión (...)



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

En este sentido y de conformidad con lo establecido en el informe emitido por el Jefe de la Sección de Licencias Urbanísticas de 31 de marzo de 2014, la obra se encuentra incluida en la Relación de edificios y elementos con protección estructural.

El referido precepto indica en su apartado tercero el procedimiento general en los términos que a continuación se transcriben:

“3.1.- Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que el sujeto pasivo solicite la declaración de especial interés o utilidad pública, antes o durante el plazo previsto para la presentación de la correspondiente autoliquidación establecida en esta Ordenanza, mediante escrito dirigido a la Arca Gestión Tributaria Municipal

A la solicitud deberá acompañar el presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Profesional correspondiente, desglosando, en los casos en que el proyecto así se haya redactado, las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para la que se solicite la declaración de especial interés o utilidad pública.

En el caso de que tal desglose no sea posible, se resolverá calculando proporcionalmente al número de metros cuadrados afectados, que será sobre la que recaerá la declaración de especial interés o utilidad municipal.

3.2.- Una vez recepcionada la documentación pertinente, se procederá a evacuar los informes y trámites oportunos, al objeto someter el expediente instruido al efecto, al Pleno de la Corporación. La tramitación previa al Pleno se realizará por la Arca Gestión Tributaria municipal.

4.- La declaración de especial interés o utilidad municipal deberá ser declarada por el Pleno Municipal. Si tal declaración de especial interés o utilidad municipal no se hubiera producido al inicio de las construcciones, instalaciones u obras, se procederá por parte del sujeto pasivo a presentar la correspondiente autoliquidación en el Departamento de Gestión de Ingresos, a la que se acompañará la solicitud formulada, practicándose la bonificación sobre la cuota del Impuesto, sin perjuicio de que, si no se obtuviera tal declaración, por el Departamento de Gestión de Ingresos se procederá a expedir liquidación complementaria, computándose los intereses de demora devengados.

5.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, y en el supuesto de que las mismas no se hayan realizado conforme a las licencias urbanísticas concedidas, o que se haya derribado algún elemento cuya conservación haya sido exigido por la licencia, se perderá la bonificación concedida, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión, por ARCA Gestión de Ingresos.

Asimismo, el Departamento de Gestión de Ingresos de ARCA Gestión Tributaria Municipal comprobará, mediante previo requerimiento de la oportuna documentación, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación prevista en el apartado 2.b) del presente artículo. En caso de incumplimiento de las mismas se perderá la bonificación concedida, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión”.

En su virtud y a la vista de lo solicitado deberá instruirse el correspondiente procedimiento en los términos indicados.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y en uso de las facultades delegadas por la Alcaldía por Resolución nº 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la entidad Desarrollo Obras Rehabilitación Ingeniería y Arquitectura. Empresa Constructora, S.A contra la liquidación nº



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

140056087, en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), dado que, de una parte, de conformidad con lo establecido en el informe emitido por el Jefe de la Sección de Licencias Urbanísticas de fecha el 31 de marzo de 2014, así como de la de la documentación aportada y la que obra en el expediente de su razón, en especial del documento administrativo de formalización del contrato de obras, queda acreditado que el presupuesto de ejecución material asciende a 124.243,30 euros, y no a 147.849,53 euros; y, de otra, que de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal reguladora del ICIO para gozar de bonificación en la cuota del impuesto ha de estarse al procedimiento general regulado en dicha norma siendo que la declaración de especial interés o utilidad municipal es competencia del Pleno Municipal.

Segundo.- En su virtud, anular la liquidación girada a la entidad Desarrollo Obras Rehabilitación Ingeniería y Arquitectura. Empresa Constructora, S.A en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que se detalla a continuación:

Recibo	Ejercicio	Sujeto pasivo como sustituto del contribuyente	Concepto	Referencia	Importe liquidado
140056087	2014	Doria E. C, S.A	Tasa Lic. Urbanística	8519/2013-UROY-YM	5913,98
			ICIO		2467,98

Total	8381,96
-------	---------

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo al servicio de gestión tributaria a los efectos que resultes procedentes, en especial, para la liquidación de los tributos que resultan exigibles de conformidad con el presupuesto de ejecución material corregido; así como al departamento de recaudación ejecutiva dada la situación en la que se encuentra la liquidación cuya anulación procede y a los efectos que resulten oportunos.

Cuarto.- Ordenar la incoación y tramitación del correspondiente procedimiento para el reconocimiento, en su caso, a la entidad Desarrollo Obras Rehabilitación Ingeniería y Arquitectura. Empresa Constructora, S.A de la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ordenanza municipal reguladora del impuesto.

Quinto.- Dar cuenta de este acuerdo a la Tesorería e Intervención Municipal, así como a la delegación de Educación, Biblioteca y Universidad Popular, a los efectos que resulten procedentes

Sexto.- Notificar este acuerdo a la entidad interesada a los efectos legales oportunos.

Séptimo.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

13º CONTRATACIÓN / EXPEDIENTE 1544/2015. PROPUESTA SOBRE ADJUDICACIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS ADSCRITOS AL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL Y DE GASÓLEO DE CALEFACCIÓN PARA EDIFICIOS MUNICIPALES, EN DOS LOTES.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación de suministro de combustible para vehículos adscritos al servicio público municipal y de gasóleo de calefacción para edificios municipales, en dos lotes, y **resultando:**

1º La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2015, aprobó el expediente de contratación 1544/2015, ref. C-2015/005, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, el contrato de



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

suministro de combustible para vehículos adscritos al servicio público municipal y de gasóleo de calefacción para edificios municipales, en dos lotes, mediante sendos Acuerdos Marco.

2º El anuncio de licitación fue publicado, además de en el Perfil de Contratante, en el Boletín Oficial del Estado el día 25 de abril de 2015 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 31 de marzo de 2015. finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 11 de mayo de 2015. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de las siguientes entidades:

- 1.- SOLRED, S.A..
- 2.- CEPESA CARD, S.A..
- 3.- REPSOL DIRECTO, S.A.
- 4.- ENERPLUS, S.L.U..

3º Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 14 de mayo de 2015:

- a) Proceder a la apertura del sobre A de todos los licitadores.
- b) Admitir a todos los licitadores presentados una vez analizada la documentación aportada por los mismos.
- c) Convocar nueva sesión para proceder a la apertura del sobre B.

Segundo.- Con fecha 19 de mayo de 2015, en audiencia pública:

- a) Proceder a la apertura del sobre B (criterios no valorables automáticamente mediante cifras o porcentajes) de los licitadores.
- b) Requerir informe técnico respecto de los sobres B, y emitido el mismo, proceder a la convocatoria de la mesa para conocimiento del resultado obtenido por las distintas empresas, y en su caso, proceder a la apertura del sobre C.

Tercero.- Con fecha 28 de mayo de 2015:

Analizado el informe técnico emitido respecto del sobre B, conceder a CEPESA CARD, S.A un plazo de 3 días hábiles para presentar aclaración sobre documentación no objeto de valoración.

Cuarto.- Con fecha 8 de junio de 2015, en audiencia pública:

a) Dar cuenta que CEPESA CARD, S.A., con fecha 1 de junio, atendió el requerimiento de subsanación de la deficiencia advertida.

b) Otorgar las siguientes puntuaciones por el sobre B:

A) LOTE 1

		Número, localización, accesos y características de las estaciones de servicios adscritas al contrato	Mejoras en el servicio	Mejoras técnicas	Total puntuación
1.-	SOLRED, S.A.	6,67 puntos	5,00 puntos	5,00 puntos	6,67
2.-	CEPSA CARD, S.A.	20,00 puntos	13,75 puntos	5,00 puntos	8,75

B) LOTE 2

		Número, localización, accesos y	Mejoras en el	Total puntuación
--	--	---------------------------------	---------------	------------------



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

		características de las instalaciones	servicio	
3.-	REPSOL DIRECTO, S.A.	10,00 puntos	10,00 puntos	20,00
4.-	ENERPLUS, S.L.U.	5,00 puntos	2,50 puntos	7,50

c) Proceder a la apertura del sobre C (criterios valorables automáticamente mediante cifras o porcentajes), con el siguiente resultado:

- Al lote 1 (suministro de combustibles para vehículos).

	% de descuento
1.- SOLRED, S.A.	6,52
2.- CEPESA CARD, S.A.	6,01

- Al lote 2 (suministro de combustible de calefacción para edificios).

	% de descuento
3.- REPSOL DIRECTO, S.A.	1,6789
4.- ENERPLUS, S.L.U.	1,31

c) Aplicando la fórmula matemática recogida en el anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, otorgar las siguientes puntuaciones por el sobre C:

- LOTE 1:

1.- SOLRED, S.A.	60,00 puntos
2.- CEPESA CARD, S.A.	55,31 puntos

- LOTE 2:

REPSOL DIRECTO, S.A.	80,00 puntos
4.-4.4.4.- ENERPLUS, S.L.U.	62,42 puntos

d) Sumadas las puntuaciones de los sobres B y C de los licitadores, establecer el siguiente cuadro final de puntuaciones:

A) LOTE 1

	Total puntuación sobre B	Total puntuación sobre C	Total licitación
SOLRED, S.A.	16,67	60,00	76,67
CEPSA CARD, S.A.	38,75	55,31	94,06

B) LOTE 2

	Total puntuación sobre B	Total puntuación sobre C	Total licitación
REPSOL DIRECTO, S.A.	20,00	80,00	100,00
ENERPLUS, S.L.U.	7,50	62,42	69,92

e) Proponer al órgano de contratación:



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

4º La adjudicación del suministro de combustible para vehículos adscritos al servicio público municipal y de gasóleo de calefacción para edificios municipales, en dos lotes, mediante sendos Acuerdos Marco a:

- Lote 1 (Suministro de combustible a vehículos municipales) a: CEPSA CARD, S.A., con un 6,01 % (seis coma uno por ciento) de descuento, sobre el precio por litro indicado en el geoportal de precios del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, respectivamente, para el Gasóleo A (habitual y nuevo mejorado), y gasolina sin plomo (95 y 98) en los surtidores de las estaciones de servicio comprometidas a menos de 5 kms de distancia de la Casa Consistorial.

- Lote 2 (Suministro de combustible de calefacción a instalaciones municipales) a: REPSOL DIRECTO, S.A., con un 1,6789 % (uno coma seis mil setecientos ochenta y nueve por ciento) de descuento, sobre el precio medio del gasóleo de calefacción publicado para España en el Boletín Petrolero de la Comisión Europea (European Comisión Oil Bulletin) impuestos excluidos.

5º Las entidades propuestas como adjudicatarias, previo requerimiento efectuado al efecto, han acreditado encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de las garantías definitivas exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en uso de las facultades delegadas por la Alcaldía por Resolución nº 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar el contrato de suministro de combustible para vehículos adscritos al servicio público municipal y de gasóleo de calefacción para edificios municipales, en dos lotes, mediante sendos Acuerdos Marco de acuerdo con el pliego aprobado y con la oferta presentada. a:

- Lote 1 (Suministro de combustible a vehículos municipales) a: CEPSA CARD, S.A., con un 6,01 % (seis coma uno por ciento) de descuento, sobre el precio por litro indicado en el geoportal de precios del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, respectivamente, para el Gasóleo A (habitual y nuevo mejorado), y gasolina sin plomo (95 y 98) en los surtidores de las estaciones de servicio comprometidas a menos de 5 kms de distancia de la Casa Consistorial.

- Lote 2 (Suministro de combustible de calefacción a instalaciones municipales) a: REPSOL DIRECTO, S.A., con un 1,6789 % (uno coma seis mil setecientos ochenta y nueve por ciento) de descuento, sobre el precio medio del gasóleo de calefacción publicado para España en el Boletín Petrolero de la Comisión Europea (European Comision Oil Bulletin) impuestos excluidos.

Tercero.- Requerir a CEPSA CARD, S.A y REPSOL DIRECTO, S.A., para que comparezcan en la Secretaría Municipal, Servicio de Contratación, para la firma de los correspondientes Acuerdos Marcos, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Cuarto.- Notificar este acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el órgano Municipal de



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Resolución de Recursos Contractuales en el plazo de 15 días desde la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipal, Servicio de Contratación y responsable municipal del contrato (Matías Melero Casado (Lote 1) y Javier Asencio Velasco (lote 2).

Sexto.- Facultar a la señora concejal-delegada de Crecimiento Económico, Participación Ciudadana, y Modernización Administrativa, doña Miriam Burgos Rodríguez, para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba los correspondientes Acuerdos Marcos, conforme a la resolución de la Alcaldía número 276/2015, de 6 de julio..

Séptimo.- Insertar anuncio en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, indicativo de la presente adjudicación, y en dicho Perfil, BOE y DOUE, de formalización de los Acuerdos Marco, una vez que se produzca.

14º CONTRATACIÓN / EXPEDIENTE 3809/2015. PROPUESTA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR IBERMAD CONTRA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE REDACCIÓN DE ESTUDIO ACÚSTICO CORRESPONDIENTE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL NUEVO PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto por IBERMAD contra adjudicación del servicio de redacción de estudio acústico correspondiente al estudio de impacto ambiental del nuevo Plan General de Ordenación Urbanística, y **resultando:**

1º Mediante sendos acuerdos de la Junta de Gobierno Local:

a) Con fecha 19 de diciembre de 2014 se aprueba el expte. de contratación nº 11.939/2014 - ref. C-2014/047, cuyo objeto es la contratación del servicio de redacción de estudio acústico correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental del nuevo plan general de ordenación urbanística, así como la invitación a tres candidatos para que formulen ofertas a través de un procedimiento negociado.

b) Con fecha 6 de marzo de 2015, se adjudica el contrato indicado a la UTE integrada por GRUPO DINAC SL y Dª Neus Pérez Gimeno, denominada GRUPO DINAC Y SERVICIOS ACUSTICOS, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS.

2º El citado acuerdo es objeto de un recurso potestativo de reposición, mediante escrito presentado el 30 de marzo pasado, por la entidad IBERMAD, Medio Ambiente y Desarrollo SL, una de las tres candidatas invitadas en el procedimiento a presentar oferta.

3º Con fecha 7 de abril de 2015 la UTE adjudicataria del procedimiento, dentro del trámite de audiencia que le es concedido, formula escrito de alegaciones al recurso.

4º La entidad recurrente solicita la anulación del acuerdo impugnado por cuanto:

a) Dos de los criterios de adjudicación han sido valorados con la misma ponderación de puntos, y, dado que en el pliego figuraban correlativamente uno por delante del otro, resultaba necesario que por el primero de ellos las ofertas obtuvieran mayor puntuación que por el segundo.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

b) No ha recibido ninguna comunicación, ni siquiera por correo electrónico, teléfono o fax, de invitación alguna para mejorar la oferta inicialmente presentada, conforme a lo indicado respecto de la fase de negociación del procedimiento en la cláusula 15ª del pliego.

c) No parece razonable que se haya otorgado una puntuación muy parecida a su oferta y a la de la empresa adjudicataria dada la menor especialización de ésta, y no está de acuerdo, en especial, con la valoración, en la oferta de la empresa adjudicataria, del menor plazo de entrega de los trabajos, dado que ello repercute en la calidad de los mismos.

d) La oferta económica presentada en el proceso de negociación por la entidad adjudicataria ha sufrido una rebaja tan considerable, respecto de la inicialmente presentada, que necesariamente debe repercutir a la baja en los aspectos técnicos valorados con anterioridad en su oferta.

5º La UTE adjudicataria, por su parte, además de remitirse a lo que indique el Ayuntamiento respecto de los apartados a) y b) anteriores, se refiere a la amplia experiencia de los componentes de la UTE, a sus posibilidades de reducción del plazo de entrega de los trabajos y al amplio margen de mejora de la oferta económica que finalmente formularon en la fase de negociación, que no aparecía limitado en ningún lugar del pliego.

6º Por parte del Servicio de Urbanismo que informó las ofertas inicialmente presentadas y promovió el trámite de negociación de las mismas, mediante informe de fecha 17 de abril pasado de la Arquitecta Municipal, además de ratificarse en las consideraciones que le merecieron las dos ofertas inicialmente formuladas, a cuyo informe primitivo se remite, se indica que las invitaciones para presentar mejoras a las citadas ofertas les fueron cursadas desde la Delegación de Urbanismo a los dos candidatos afectados mediante correo electrónico remitido el mismo día, no constando ni que su entrega fuera infructuosa ni, ciertamente, su efectiva recepción por aquéllos.

2.- Consideraciones que suscita el recurso

Las alegaciones pueden resumirse en dos grupos: a) las que cuestionan las puntuaciones asignadas y la viabilidad de la oferta ganadora; y b) las relativas a la falta de notificación al recurrente de la invitación -en la fase de negociación- para mejorar la oferta inicialmente presentada.

En cuanto al primer grupo de alegaciones, ha de hacerse expresa remisión al informe de la Arquitecta Municipal de fecha 17 de abril de 2015 antes referido, que se ratifica en las puntuaciones anteriormente consignadas en su informe primitivo, y a las justificaciones formuladas en su escrito de alegaciones por la UTE adjudicataria del procedimiento. Unas y otras razones sirven para desvirtuar los argumentos recogidos en el recurso objeto del presente informe.

No obstante, sí ha de hacerse referencia a que, en un procedimiento negociado la regulación de los criterios de adjudicación que se establezca en el correspondiente pliego no puede interpretarse en los mismos términos que si se tratase de un procedimiento abierto o restringido. El procedimiento negociado se caracteriza por la negociación que ha de efectuarse con los candidatos respecto de las condiciones de sus respectivas ofertas, por lo que es inherente al mismo que éstas puedan modificarse durante su desarrollo. Como consecuencia de ello, la regulación que de los criterios de adjudicación hace el art. 150 TRLCSP no resulta extensible en todos sus términos al procedimiento negociado: de ahí que el pliego aprobado, en su cláusula 15ª, regule los criterios de adjudicación como un mecanismo destinado únicamente a seleccionar las dos mejores ofertas aportadas por los tres candidatos invitados, obligando a éstos por tanto a efectuar un esfuerzo que les permita pasar a la segunda fase, la de la negociación propiamente dicha en la que la puntuación anteriormente obtenida no es necesariamente vinculante a la hora de determinar cuál sea la mejor oferta.

En cuanto a la alegación recogida en el segundo grupo, la conclusión no puede ser la misma. Al respecto de las notificaciones a efectuar en el procedimiento de licitación, ha de estarse a lo



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

dispuesto en la cláusula 15ª y el Anexo II del pliego, la letra e) de la Disp. Adic. 16ª del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (R.D. Legislativo 3/11, de 14 de noviembre), los arts. 27.3 y 28 de la Ley 11/07, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y el art. 39 del RD 1671/09, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/07 citada.

De lo expuesto en los citados preceptos se deduce que la comunicación efectuada a la entidad recurrente para que -en su caso- mejorara su oferta inicial, no puede considerarse válida por cuanto no existe constancia en el expediente de su adecuada recepción por aquélla. Esta es la interpretación que los órganos de resolución de recursos contractuales vienen unánimemente haciendo, de lo que son ejemplo las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 60/2013, de 6 de febrero, y nº 569/2013, de 29 de noviembre.

En este sentido, a pesar de que se pueda tener una convicción moral de que la misma se ha producido por cuanto anteriores notificaciones electrónicas efectuadas a la recurrente mediante el mismo procedimiento surtieron efecto, la inexistencia de reporte de dirección errónea o desconocida no acredita la correcta recepción de la comunicación efectuada (resolución nº 166/2014, de 25 de julio de 2014, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía).

En consecuencia, la invalidez de la notificación efectuada supone una infracción de las normas legales citadas, lo que ha determinado para la entidad recurrente la privación de su derecho a participar en condiciones de igualdad efectiva en la licitación del contrato, dado que su conocimiento de la posibilidad de mejorar su oferta le ha llegado una vez adjudicado el contrato.

Tal infracción determina la invalidez del acuerdo de adjudicación adoptado, por constituir una causa de nulidad del mismo al haberse prescindido de un trámite esencial del procedimiento, como es la invitación, a uno de los dos candidatos preseleccionados, para que mejore su oferta. Así se desprende de lo dispuesto en los arts. 31 y 32 TRLCSP, en relación con el art. 62.1 a) Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Procede en consecuencia la retroacción de las actuaciones al momento en que se efectuaron las invitaciones de mejora de las ofertas, que deberán reiterarse a los dos candidatos preseleccionados, sin que la apertura previa de la oferta de la UTE ganadora sea obstáculo para ello en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 98/2013, de 6 de marzo.

Por todo lo expuesto anterior, así como analizado el informe emitido al respecto por el Jefe de Servicio de Contratación, y en uso de las facultades delegadas por la Alcaldía por resolución nº 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Estimar, por los motivos expuestos, el recurso de reposición interpuesto, anulando en consecuencia el referido acuerdo de adjudicación adoptado objeto del recurso.

Segundo.- Retrotraer el expediente al momento de efectuar las invitaciones a los candidatos preseleccionados para que mejoren las ofertas inicialmente presentadas, reiterándoles la posibilidad de hacerlo en el plazo razonable que al efecto se les otorgue por parte del Servicio de Urbanismo.

Tercero.- Notificar este acuerdo tanto al recurrente como a la entidad adjudicataria, indicándoles la posibilidad de interponer, en el plazo máximo de 2 meses desde la fecha de notificación del mismo, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo al servicio d Urbanismo.

15º INTERVENCIÓN / EXPEDIENTE 6667/2015. PROPUESTA SOBRE APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO (REF. REC/JGL/004/2015).

Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito de referencia, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1º Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmete que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 251/2015, de 25 de junio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la relación contable nº 201500001557.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, y en uso de las facultades delegadas por la Alcaldía por Resolución nº 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito EG 6667/2015, REC/JGL/004/2015 competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de diversas empresas referenciadas en la relación contable nº 201500001557 y por la cuantía total de cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres euros con sesenta y seis céntimos (478.473,66 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dichas empresas al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

16º INTERVENCIÓN / EXPEDIENTE 6837/2015. PROPUESTA SOBRE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONVALIDACIÓN DE GASTOS 004/2015. (REF. CONJUNTO CONTABLE 201500001554).

Examinado el expediente de convalidación de gastos 004/2015, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1.Procedimiento de gestión de gastos.

Cualquier gasto atraviesa, necesariamente, todas y cada una de las siguientes fases. a) autorización del gasto, b) disposición o compromiso del gasto, c) reconocimiento o liquidación de la



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

obligación y d) ordenación del pago, en consecuencia, los actos de gestión del presupuesto de gastos de las Entidades locales necesariamente deben comprender todas las fases indicadas, si bien, es necesario tener en cuenta determinadas consideraciones.

Cada una de las fases de ejecución del gasto y del pago corresponde a un acto administrativo concreto que ha de dictar el órgano competente y con arreglo al procedimiento aplicable a cada uno de ellos, de forma análoga a lo establecido por la doctrina de los «actos separables» en la contratación administrativa. No obstante, «las Entidades locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca, abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución.» del presupuesto de gastos, pudiéndose dar los siguientes casos: a) Autorización-Disposición, y b) Autorización-Disposición-Reconocimiento de la obligación.

El acto administrativo que acumule dos o más fases producirá los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados (art. 67 del Real Decreto 500/90) debiendo las Entidades locales establecer necesariamente, como contenido mínimo obligado de las Bases de Ejecución de su Presupuesto (artículos 9, 53 y 68 del Real Decreto 500/90): a) las normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto, b) las delegaciones o desconcentraciones en materia de autorización y disposición del gasto, así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones, c) supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo y d) documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación. En todo caso, el órgano que adopte el acuerdo sobre la Autorización-Compromiso o sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación, deberá tener competencia originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan (artículo 68.2 Real Decreto 500/90).

Las bases de ejecución de nuestro presupuesto en vigor que regulan principalmente la materia son las siguientes: a) Órganos competentes para ejecución del gasto (base 19), b) acumulación de las fases del proceso de gestión del gasto (base 20) y c) tramitación de las distintas fases de ejecución del gasto (base 21). En cuanto a la fiscalización previa afecta con carácter general a todos los actos de contenido económico, pero la propia norma exceptúa de fiscalización a determinados actos.

Se han recibido en los servicios de contabilidad facturas expedidas por empresas relativas a contratos menores de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios para su aprobación por esta Administración, facturas que corresponden al desarrollo normal del presupuesto y que el artículo 219.1 del TRLRHL exceptúa de fiscalización previa al corresponder a gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, debiéndose proceder por este Ayuntamiento a adoptar acuerdo sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación (artículo 68.2 RD 500/1990), acto inexistente, estando por tanto ante un vicio de nulidad relativa para cuya subsanación el legislador faculta a la administración habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración, que afecta al expediente de gasto según relación contable núm. 201500001554 adjunta formulado por el servicio de contabilidad.

2. La doctrina del enriquecimiento injusto.

Del examen de los elementos justificantes de los distintos expedientes de gastos objeto de examen queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación se ha realizado o bien el derecho del acreedor existe, dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos de los acreedores de la Entidad Local. La declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad significa la aceptación formal por el Ayuntamiento de la obligación a su cargo y su liquidación que determina el importe exacto de dicha obligación.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Centrándonos en la cuestión del enriquecimiento injusto cabe señalar que nuestro código civil consagra la obligación de restituir para quien por prestación de otro, o de otro modo a costa de éste se enriquece sin causa, al establecer como norma de Derecho internacional privado que en el enriquecimiento sin causa se aplicará la Ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido. Pero la admisión de la figura enriquecimiento injusto es obra de la jurisprudencia civil la labor y el mérito de ésta ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica. La jurisprudencia del orden Contencioso-Administrativo viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas, pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo.

Pueden considerarse como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes: a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos, b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre, c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento y d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.

Atendiendo a casos concretos, la Ley de contratos de las Administraciones Públicas contempla como causa de nulidad de pleno derecho la carencia o insuficiencia de crédito, no pudiendo adquirirse compromiso de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos. La importancia derivada de este requisito ha sido afirmada por el Tribunal Supremo al afirmar que «es uno de los principios más esenciales de la contratación administrativa y, en general, de la Hacienda Pública, el de que no pueden ser contraídas válidamente obligaciones a cargo del Estado sin la adecuada cobertura presupuestaria» (Sentencia de 15 de diciembre de 1982). La declaración de nulidad de los actos del contrato, cuando sea firme llevará consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes las cosas que hubieren recibido y si esto no fuera posible se devolverá su valor. Se hace imprescindible el abono de las cantidades resultantes de la liquidación, incluyendo las cantidades ejecutadas y no abonadas, ya de lo contrario veríamos a la Administración aumentado su patrimonio y el empresario disminuido el suyo, sin que se haya producido una causa para dicho enriquecimiento. Pero es preciso que se haya realizado la prestación, que ésta suponga un incremento de patrimonio o beneficie a la Administración y que ésta haya consentido su realización, tácitamente o por mera tolerancia.

3. Invalidez de los actos administrativos.

Dentro de nuestro ordenamiento se ha elaborado, desde el derecho común, toda una consolidada doctrina en torno a los efectos y validez del acto jurídico, que tiene su reflejo en el propio código civil. Concretamente, el artículo 6.3 del citado cuerpo legal proclama que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

El derecho civil elabora una teoría sobre la validez del acto jurídico, sus efectos, y los vicios que les pueden afectar, que gira en torno a dos conceptos jurídicos esenciales: la anulabilidad y la



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

nulidad. Los efectos y consecuencias de los actos viciados de nulidad absoluta o radical son bien distintos a los que incurren en causa de anulabilidad.

Partiendo de esta dicotomía, y en el ámbito de la teoría general, los actos que incurren en nulidad son ineficaces frente a cualquier ciudadano, su invalidez se retrotrae al momento en el que se produce el vicio de nulidad, no siendo necesaria una expresa declaración de nulidad para que se tengan por no producidos sus efectos (los actos nulos de pleno derecho no admiten convalidación alguna), sólo cabe su total eliminación del tráfico jurídico. Frente a estas consecuencias de los actos nulos, la anulabilidad de los actos jurídicos ha de ser invocada por quien se ve perjudicado por ella, lo cual entraña la posibilidad de que produzcan sus efectos en el supuesto de no ser invocada. Además, la posible invalidez, una vez denunciado el vicio de que adolece el acto, tiene efectos desde el momento en que se produzca la declaración de anulabilidad, siendo en todo caso actos susceptibles de convalidación, técnica ésta frecuentemente utilizada para subsanar este tipo de vicio.

Lo indicado con anterioridad, resume en esencia la teoría general construida desde el derecho civil, en torno a la validez e invalidez de los actos jurídicos y los contratos, la cual se traslada en gran medida al ámbito del derecho administrativo. Ahora bien, esta rama del ordenamiento jurídico, tiene no obstante su propia regulación sustantiva construida alrededor de la teoría del acto administrativo, así, el derecho administrativo, parte en principio de las mismas categorías de invalidez que comúnmente vienen siendo admitidas en el ámbito del derecho privado, esto es, la nulidad y la anulabilidad.

No obstante, en primer término, cabe precisar que, en cuanto al meritado concepto de la inexistencia, superado en cierto modo en el derecho privado, resulta un tanto más controvertida su admisibilidad en el ámbito administrativo, pues frente a aquellos que afirman su inutilidad al producir idénticos efectos a los de la nulidad, otros sostienen que, con independencia de que sus efectos se reconduzcan a los de la nulidad absoluta, debe admitirse esta categoría, dado que los actos inexistentes no se benefician, a diferencia de los actos nulos, de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos. En segundo lugar, otra de las peculiaridades del tratamiento de la invalidez en la teoría del acto administrativo, es la restricción de las irregularidades invalidantes; peculiaridad que hace que podamos hablar, junto a los actos nulos y anulables, de una tercera categoría constituida por los denominados actos irregulares, integrada por aquellos actos que, si bien adolecen de algún vicio o irregularidad en principio invalidante, no presenta entidad suficiente para producir este efecto.

Así, por un lado, frente al principio propio del derecho civil de sancionar con carácter general con nulidad las infracciones del ordenamiento jurídico, en el ámbito del derecho administrativo el principio general es justamente el contrario, o sea, las infracciones del ordenamiento son normalmente consideradas supuestos de anulabilidad del acto, siendo la excepción los supuestos en los que se incurre en vicio de nulidad de pleno derecho. El legislador ha configurado este sistema de forma clara al regular en un precepto de la LRJPAC -el artículo 62- un elenco de supuestos, tasados legalmente, en los que debemos apreciar el vicio de nulidad, fuera de los cuales, no nos encontramos ante este supuesto de invalidez del acto. De hecho, el siguiente precepto, el artículo 63, indica con carácter general que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier vulneración del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Por otro lado, la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos y las tesis en torno a su inmediata ejecutividad (artículos 56 y 57 LRJPAC), hacen que la apreciación de los vicios de nulidad o anulabilidad deban ser expresamente declarados por órgano competente o decisión judicial.

Centrándonos en los supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, en derecho administrativo, contrariamente a lo que sucede en el ámbito del derecho común, rige el principio general de considerar las vulneraciones del ordenamiento jurídico como vicios causantes de anulabilidad o nulidad relativa del acto que incurre en dicha contravención, así se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 63 LRJPAC en cuya virtud, son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Esta declaración del artículo 63, unida al hecho de que la nulidad radical viene tasada por lo dispuesto en el artículo 62.1



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

LRJPAC y demás normas con rango de Ley, nos lleva a considerar que el principio general aplicable a las vulneraciones del ordenamiento que no tengan aquella especial calificación, es la nulidad relativa. Las principales consecuencias de ello son los efectos de la declaración de anulabilidad del acto, así como la posible subsanación del mismo aplicando determinadas técnicas propias del derecho administrativo, aspecto éste prácticamente impensable a nivel doctrinal respecto a los actos viciados con nulidad radical, ya que éstos, se consideran insubsanables.

La subsanación de los actos administrativos que incurren en vicio de nulidad relativa, obedece al principio "favor acti" y no deja de ser una manifestación más de las potestades de autotutela que el legislador reconoce a la Administración, que con esta facultad, queda habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración cuya adopción sigue, en determinadas ocasiones, mecanismos bien sencillos.

La Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla la institución de la subsanación de los actos anulables en su artículo 67.1, el cual indica que la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

El legislador reconoce en este mismo precepto dos supuestos en los que puede producirse la citada subsanación, aunque no supone que dichos casos sean los únicos en los que podemos utilizar esta técnica administrativa. Por un lado, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado, según indica el apartado tercero del artículo 67 LRJPAC. A su vez, el apartado cuarto de este mismo precepto dispone que si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

La incompetencia es un vicio que está regulado en el artículo 62.1 LRJPAC como un supuesto de nulidad de pleno derecho, ahora bien, dicha nulidad venía referida a los supuestos más graves de incompetencia material (funcional) o territorial. Por el contrario, la incompetencia jerárquica, que es la regulada en este artículo 67.3, es considerada como nulidad relativa, y por ende, podrá ser depurada a través de la convalidación de los actos anulables, por medio de una declaración al respecto de quien verdaderamente ostenta la potestad, que además, debe ser superior jerárquico de quien dictó el acto viciado. La Ley 30/92 no regula de forma expresa un procedimiento específico para llevar a cabo la actuación subsanatoria, ni se especifican plazos concretos para la intervención. Lo que sí parece evidente de la lectura del precepto indicado, es que para que se produzca la subsanación, es requisito indispensable la existencia de un acto expreso que depure los vicios de que adolezca el acto primitivo, siendo dictada la resolución convalidante además, por el órgano competente para su producción, o sea, en los casos de incompetencia jerárquica, por el superior que tenga atribuida la competencia; en el supuesto de autorizaciones, por quien tenga conferida la potestad para concederla.

En definitiva, la convalidación implica una potestad administrativa cuya actuación se concreta precisamente en la emanación de un acto convalidante por cuya virtud se subsanan los defectos de un acto administrativo anterior (STS de 15 de febrero de 1988 [RJ 1988, 1145]); únicamente es admisible respecto de los actos anulables (STS de 19 de mayo de 1992) y no, respecto de los actos nulos (STS de 28 de noviembre de 1997).

4. Normas dictadas por la entidad y plasmadas en las bases de ejecución.

La base 19 de las de ejecución del presupuesto en vigor regula los Órganos competentes para ejecución del gasto, estableciendo que corresponde a la Junta de Gobierno Local el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que tal reconocimiento no suponga la adopción de medidas de deban ser acordadas por el Pleno, en cuyo caso el órgano competente para el reconocimiento extrajudicial de créditos será este. Igualmente corresponde a la Junta de Gobierno



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Local la convalidación de actos anulables, mediante la subsanación de los vicios de que adolezcan. A los efectos de esta base la Junta de Gobierno Local tendrá la consideración de superior jerárquico de cuantos órganos no colegiados existan en la Corporación y en cuanto al ejercicio de las atribuciones delegadas por el Alcalde.

Por todo ello, una vez estudiada y formulado propuesta de convalidación de gastos por los servicios económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, previo procedimiento instruido de conformidad con las bases de ejecución del presupuesto en vigor, y en uso de las facultades delegadas por la Alcaldía por Resolución nº 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Convalidar el expediente de convalidación de gastos 004/2015 (EG 6837/2015), según relación contable núm. 201500001554 y en consecuencia proceder a la aprobación del gasto y adjudicación del contrato.

Segundo.- Proceder a la autorización del gasto a sí como a comprometer los créditos.

Tercero.- Aprobar las facturas que se detallan en la relación contable nº 201500001554 por corresponder a gastos en servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de esta entidad local, una vez dada la conformidad a los documentos justificativos de la prestación realizada, y en consecuencia aprobar el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de pago por veintidós mil trescientos ochenta y un euros con once céntimos (22.381,11 euros).

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a la Oficina de Presupuestos e Intervención de fondos a los efectos oportunos.

17º SERVICIOS URBANOS / EXPEDIENTE 475/2013. PROPUESTA SOBRE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN EL TAXI CON LICENCIA Nº 38 SOLICITUD DE DON ANTONIO JOSÉ GODINEZ GONZÁLEZ.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la instalación de publicidad en el taxi con licencia nº 38, y **resultando**:

1º Por don Antonio José Godinez González, titular de la licencia de autotaxis nº 38, se ha presentado con fecha 30 de mayo de 2015 escrito por el que solicita autorización para llevar publicidad en el vehículo marca-modelo Opel Zafira, matrícula 4141-HPG, adscrito a la citada licencia, cuya petición viene acompañada de la documentación de la publicidad que pretenda instalar en el citado taxi.

2º Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/12, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, los municipios podrán autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

3º Igualmente, el artículo 17 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), dispone:

- El órgano competente de este Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

- Los titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior deberán solicitar a este Ayuntamiento la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.
- Cada autorización de publicidad se referirá a un solo vehículo y deberá encontrarse junto con el resto de la documentación reglamentaria.
- Las asociaciones y entidades representativas del sector podrán ser consultadas sobre la forma y contenido de la publicidad cuando el Ayuntamiento lo considere necesario.

4º Consta en el expediente instruido al efecto informe de la Policía Local de fecha 25 de febrero de 2015 en el que se indica que la publicidad que se pretende autorizar cumple con los requisitos previstos en el artículo 17 de la citada Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), significando, no obstante, que una vez instalada deberá presentarse ante los servicios técnicos municipales para comprobación de su adecuación a la autorización administrativa.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, en la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), y en uso de las facultades delegadas por la Alcaldía por Resolución nº 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar a don Antonio José Godinez González, titular de la licencia de autotaxis nº 38, para llevar publicidad exterior en el vehículo marca-modelo Opel Zafira, matrícula 4141-HPG, adscrito a la citada licencia, con arreglo a las condiciones siguientes:

- Pegatina de vinilo perforada con la imagen de la cabeza del dragón y el castillo tomada en horario nocturno, con la siguiente leyenda:

Taxi Alcalá Tlf. 955 541 799 – móvil. 679467178

- El interesado, una vez instalada la publicidad autorizada, deberá presentarse ante los servicios técnicos municipales para comprobación de su adecuación a la autorización administrativa.

Segundo.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra, a la Unión Local de Autónomos del taxi y dar traslado del mismo a la Policía Local para su conocimiento y efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las trece horas y treinta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma el señor presidente, conmigo, el secretario, que doy fe.

EL PRESIDENTE
(documento firmado electrónicamente al margen)
Antonio Gutiérrez Limones

EL SECRETARIO
(documento firmado electrónicamente al margen)
Fernando Manuel Gómez Rincón